

INE/CG2256/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-52/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1680/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y de su otrora candidato común a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, Abraham Irving Salazar Pérez interpuso dos recursos de apelación para controvertir el dictamen y resolución referidos en el antecedente anterior.

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Regional Ciudad de México, se formaron los expedientes con las claves alfanuméricas **SCM-RAP-52/2024** y **SCM-RAP-60/2024** que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos legales conducentes.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió los recursos referidos, determinando en sus puntos resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

“PRIMERO. Acumular el recurso SCM-RAP-60/2024 al recurso SCM-RAP-52/2024.

SEGUNDO. Desechar el recurso SCM-RAP-52/2024, solo por lo que respecta a la persona que no firmó autógrafamente la demanda, así como la demanda del recurso SCM-RAP-60/2024.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la razón y fundamento **NOVENA** de esta sentencia.”

Que por lo anterior y en razón a la razón y fundamento **NOVENA** de la sentencia de mérito, relativo a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo siguiente:

“NOVENA. Efectos

Al haber resultado **fundado** lo alegado por Abraham Irving Salazar Pérez, se vincula al Consejo General del INE para que:

- Emita una nueva resolución en un plazo de 10 (diez) días naturales, pues la queja planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña de la Persona Candidata que obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento cuya toma de posesión está próxima;
- En la resolución que emita deberá analizar de nueva cuenta los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada por parte de Fuerza por México Puebla, además de especificar si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de tope de gastos de campaña de la Persona Candidata;
- Al valorar las pruebas y constancias del expediente para emitir la nueva resolución, deberá atender a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en la Constitución, y de estimarlo conveniente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias y realizar la valoración integral de todo el material probatorio;
- La nueva resolución del Consejo General deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez a los partidos integrantes de la Coalición y a la Persona Candidata dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su emisión; y
- Por último, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió acumular los Recursos de Apelación y desechar el recurso SCM-RAP-60/2024, por lo que la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **SCM-RAP-52/2024**, tuvo por efecto **modificar** la Resolución **INE/CG1680/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que se analicen los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada por parte del partido Fuerza por México Puebla, especificando si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez y pronunciarse sobre la presunta incongruencia entre lo informado a través del oficio INE/CD05/07206/2024 y la conclusión 08.3_C21_PB y su anexo 14_FXM_PB del Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024 de Fuerza por México Puebla.

Lo anterior con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución **INE/CG1680/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **OCTAVA** y **NOVENA** de la sentencia de mérito, relativa al **Estudio de fondo y Efectos** de la sentencia recaída al expediente de mérito, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

OCTAVA. Estudio de fondo

(…)

8.3 Respuesta a los agravios

*El agravio de Abraham Irving Salazar Pérez en que refiere que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, como se explica a continuación.*

En primer lugar, cabe mencionar que el 16 (dieciséis) de junio, presentó un escrito de queja en materia de fiscalización por gastos de campaña no reportados atribuidos a la Coalición y a su Persona Candidata, relacionados con la estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada el 2 (dos) de junio, lo que a su decir impactaría en el rebase del tope de gastos de campaña autorizado para la elección del Ayuntamiento.

En atención a lo anterior, el 22 (veintidós) de julio el Consejo General emitió la Resolución 1680 en que sostuvo -en la parte que interesa- que de una búsqueda en el SIFIJE para conocer el monto pagado a las Representaciones de Jornada registradas en el Municipio por los partidos que integran la Coalición, obtuvo que su participación fue de forma gratuita.

Sobre esa base y al estimar que no había elementos de prueba suficientes que acreditaran los hechos denunciados, determinó que debía prevalecer la presunción de litud respecto de lo registrado en el SIF y en el SIFIJE y declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra los partidos de la Coalición y su Persona Candidata.

Ahora bien, Abraham Irving Salazar Pérez expone en su demanda que el Consejo General no realizó una revisión exhaustiva de la información registrada en el SIF, ya que por un lado, la propia autoridad determinó en el Dictamen Consolidado -conclusión 08.3_C21_PB y anexo 14_FMX_PB- que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

hubo recibos no firmados por Fuerza por México Puebla sobre sus gastos de la estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada e inclusive le sancionó por omitir reportar tales pagos y, por otro lado, decidió no cuantificarlos para fines del rebase de tope de gastos de campaña.

Por su parte, de la lectura al Dictamen Consolidado y el análisis de la conclusión 08.3_C21_PB, se desprende que la autoridad responsable refirió que de la revisión que hizo -en el periodo de corrección- en el SIF y el SIFIJE identificó 8,326 (ocho mil trescientos veintiséis) registros de Representaciones de Jornada de Fuerza por México Puebla con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los CEP.

Por ello, estimó que se había actualizado la infracción relativa a no reportar en el SIF tales egresos, generados por concepto de pagos a sus Representaciones de Jornada en contravención con lo señalado en los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Inclusive se advierte que, para poder cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por Fuerza por México Puebla, la autoridad fiscalizadora utilizó la metodología que establece el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización; es decir, tomó el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las Representaciones de Jornada en cada una de las entidades.

Precisado este contexto, es evidente que Abraham Irving Salazar Pérez tiene razón al afirmar que a pesar de que la responsable tuvo por acreditada la infracción relativa a que Fuerza por México Puebla omitió reportar los gastos de sus Representaciones de Jornada, no los tomó en cuenta para cuantificar el tope de gastos de campaña de la Persona Candidata.

Al respecto, resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 199.4.g) y 7 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de la jornada electoral comprenden, entre otros, las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidaturas de partido e independientes a sus Representaciones de Jornada.

A su vez, el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, regula los gastos del día de la jornada y establece que será considerado como un gasto de campaña para contabilización y fiscalización, el pago por concepto de la remuneración o apoyo económico a las Representaciones de Jornada; en donde se prevé que los actores políticos informen, a través de los CEP, la modalidad del servicio prestado por tales personas, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

Desde el día de la jornada electoral, los sujetos obligados hacen uso del SIFIJE para registrar los montos pagados a las Representaciones de Jornada, así como el mecanismo de dispersión utilizado y una vez capturados se deben enviar los recibos a la persona responsable de finanzas de cada sujeto obligado para que, haciendo uso de su firma electrónica, genere los CEP y puedan ser contabilizados en el SIF.

Los CEP son la evidencia de las pólizas de pago a las Representaciones de Jornada, y deben adjuntarse a la póliza en la que se registren los pagos en el SIF. Estos comprobantes únicamente pueden generarse mediante el SIFIJE.

Así, los gastos por concepto de pagos deberán registrarse y comprobarse a través de las cuentas contables correspondientes dentro del SIF, a más tardar en los 3 (tres) días posteriores a la jornada, mediante las pólizas de los pagos efectivamente realizados; es decir, los sujetos obligados deben emitir en el SIFIJE los CEP por concepto de pago a las Representaciones de Jornada de forma onerosa o gratuita y reportarlos en el SIF.

En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizados en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se deben cuantificar de conformidad al costo determinado en la matriz de precios.

En caso de que haya Representaciones de Jornada cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la jornada, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que se presenten las aclaraciones correspondientes; y aplicará el mismo supuesto si las Representaciones de Jornada que asistan a realizar su actividad el día de la jornada no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. En ambos casos el monto pagado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.

Finalmente, señala que para el caso de las Representaciones de Jornada cuyos gastos no se reporten, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas.

Dicho lo anterior -como refiere Abraham Irving Salazar Pérez- fue incorrecto que la autoridad responsable no considerara lo resuelto en el Dictamen Consolidado -conclusión 08.3_C21_PB-, para efectos de determinar si los gastos que reconoció la propia autoridad como no reportados por Fuerza por México Puebla debían ser cuantificados para fines del rebase del tope de gastos de campaña de la Persona Candidata.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

Además, también tiene razón Abraham Irving Salazar Pérez cuando alega que la autoridad responsable inadvirtió la contradicción que hubo en las afirmaciones que hizo la persona vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE a través del oficio INE/CD05/07206/2024, puesto que dicha funcionaria señaló que Fuerza por México Puebla no había tenido la asistencia de ninguna Representación de Jornada en las casillas del Municipio; sin embargo, de la revisión del anexo 14_FXM_PB en el cual se basó dicha autoridad para el análisis de la conclusión 08.3_C21_PB, se advierte lo contrario.

En efecto, del anexo de referencia se observa que Fuerza por México Puebla sí reportó Representaciones de Jornada en diversos municipios del estado, entre ellos, el Municipio, por lo que resulta evidente que no hay congruencia entre lo informado por la persona vocal ejecutiva -quien dijo que no había tenido representaciones- y lo asentado por la UTF en el anexo 14_FXM_PB -donde se registró que sí las tuvo-; sin que de la resolución impugnada se advierta algún análisis particular sobre ello por parte de la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que -como se evidenció- en la resolución impugnada no se atendieron ni valoraron íntegramente diversos aspectos del expediente de fiscalización de la Persona Candidata, así como documentación que resultaba fundamental para que pudiera determinar si resultaba fundado o no el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización iniciado contra dicha persona y la Coalición.

*Considerando que los agravios relativos a la falta de exhaustividad son **fundados** y suficientes para revocar la Resolución 1680, el resto de los reclamos encaminados a cuestionar el alcance probatorio dado por la autoridad responsable a los indicios analizados se tornan **inatendibles**, porque están enfocados a controvertir consideraciones de la resolución impugnada que han dejado de tener sustento y deberán ser estudiados nuevamente por la autoridad para subsanar la falta de exhaustividad en que incurrió al emitir la resolución impugnada.*

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

NOVENA. Efectos Al haber resultado **fundado** lo alegado por Abraham Irving Salazar Pérez, se vincula al Consejo General del INE para que:

- Emita una nueva resolución en un plazo de 10 (diez) días naturales, pues la queja planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña de la Persona Candidata que obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento cuya toma de posesión está próxima;
- En la resolución que emita deberá analizar de nueva cuenta los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada por parte de Fuerza por México Puebla, además de especificar si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de tope de gastos de campaña de la Persona Candidata;
- Al valorar las pruebas y constancias del expediente para emitir la nueva resolución, deberá atender a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en la Constitución, y de estimarlo conveniente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias y realizar la valoración integral de todo el material probatorio;
- La nueva resolución del Consejo General deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez a los partidos integrantes de la Coalición y a la Persona Candidata dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su emisión; y
- Por último, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que se emita una nueva resolución, en la que esta autoridad analice los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada por parte del partido Fuerza por México Puebla, especificando si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de topes de gastos de campaña del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, atendiendo a que la valoración de las pruebas y constancias del expediente deberá atender a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en la Constitución y de estimarlo conveniente efectuar las diligencias correspondientes.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-52/2024**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la Resolución INE/CG1680/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •<i>Emita una nueva resolución en un plazo de 10 (diez) días naturales, pues la queja planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña de la Persona Candidata que obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento cuya toma de posesión está próxima;</i> •<i>En la resolución que emita deberá analizar de nueva cuenta los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada por parte de Fuerza por México Puebla, además de especificar si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de tope de gastos de campaña de la Persona Candidata;</i> •<i>Al valorar las pruebas y constancias del expediente para emitir la nueva resolución, deberá atender a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en la Constitución, y de estimarlo conveniente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias y realizar la valoración integral de todo el material probatorio;</i> •<i>La nueva resolución del Consejo General deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez a los partidos integrantes de la Coalición y a la Persona Candidata dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su emisión; y</i> •<i>Por último, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.</i> 	<p>Se modifica la parte conducente, relativa al estudio de fondo agregando los apartados 4.3.1 Conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024 de Fuerza por México Puebla y 4.5.1 Actas remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Puebla en la Resolución INE/CG1680/2024.</p>

6. Modificaciones a la Resolución INE/CG1680/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-52/2024.

“(…)

Diligencias realizadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-52/2024.

XXVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2135/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el monto señalado en la conclusión **08.3_C21_PB del Dictamen de Fuerza por México Puebla**, referente a los 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), por un importe de \$8,326,000.00, fue considerado para el tope de gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez y si se identificó algún monto que reportar sobre algún pago, gastos de estructura, alimentación u algún otro gasto o ingreso relacionado con los representantes generales y de casilla de Fuerza por México Puebla en el proceso electoral 2023-2024.

b) El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2805/2024, la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida.

(...)

C O N S I D E R A N D O

(...)

Acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-52/2024.

(...)

4.3.1 Conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024 de Fuerza por México Puebla.

Resulta relevante señalar, que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del expediente SCM-RAP-52/2024 dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que ordena especificar si se deben o no de cuantificar al tope de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

gastos del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, los gastos señalados en la conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen Consolidado de Fuerza por México Puebla, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, mediante oficio INE/UTF/DRN/2135/2024 solicitó a la Dirección de Auditoría, informara lo siguiente:

“(…)

1. Informe si el monto señalado en la conclusión **08.3_C21_PB del Dictamen de Fuerza por México Puebla, referente a los 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), por un importe de \$8,326,000.00, fue considerado para el tope de gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez.**

a) De ser afirmativa la respuesta, señale el monto que fue considerado al tope de gastos de campaña.

b) En caso de no haber considerado monto alguno para el tope de gastos de campaña, proporcione los elementos correspondientes por los cuales no fue considerado en el tope de gastos de campaña.

2. Especifique si se identificó algún monto que reportar sobre algún pago, gastos de estructura, alimentación u algún otro gasto o ingreso relacionado con los representantes generales y de casilla de Fuerza por México Puebla en el proceso electoral 2023-2024.

3. En caso afirmativo, detalle el monto identificado, si tiene relación con la otrora candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez, si fue cuantificado o el motivo por el cual no fue cuantificado al tope de gastos de campaña, si fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones, si fue solventada dicha observación, si se generó alguna conclusión.

4. Finalmente, proporcione la información y documentación que consideré con la finalidad de acatar la sentencia aludida.

“(…)”

En respuesta, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/2777/2024, informó lo siguiente:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

1. Referente a los 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito no se consideró monto alguno para el tope de gastos de campaña, ya que conforme a lo aprobado por el Consejo General en el dictamen de campaña de Fuerza Por México Puebla en el análisis de la observación con ID 26, en donde al final de dicho análisis se señaló lo siguiente:

“(...) ... los recibos de gratuidad no serán considerados para el tope de gastos.
(...)”

2. Así mismo se informa que de la revisión al SIF no fue localizado gasto alguno por concepto de estructura, alimentación u algún otro gasto o ingreso relacionado con los representantes generales y de casilla de Fuerza por México Puebla en el proceso electoral 2023-2024.

3. Respecto de este punto, no aplica.

4. En atención a este punto se remite el dictamen aprobado por el Consejo General donde se puede localizar lo señalado en la respuesta del punto 1.

(...)”

Ahora bien, Abraham Irving Salazar Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por el Partido Movimiento Ciudadano, señala que no se realizó una revisión exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que en la conclusión **08.3_C21_PB** del Dictamen Consolidado **INE/CG1986/2024** del partido Fuerza por México Puebla, se determinó que hubo recibos no firmados por el partido Fuerza por México Puebla sobre sus gastos de estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada e inclusive se le sancionó a Fuerza por México Puebla por omitir reportar tales gastos y, se decidió no cuantificarlos para fines del rebase del tope de gastos de campaña.

Al respecto, como fue informado por la Dirección de Auditoría, los 8,326 registros de representantes generales y de casilla, se reportaron con el estatus de gratuito, por lo que no se consideró monto alguno para el tope de gastos de campaña, estableciendo en el dictamen de campaña de Fuerza Por México Puebla en el análisis de la observación con ID 26, en donde al final de dicho análisis se señaló lo siguiente:

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

*... los recibos de gratuidad no serán considerados para el tope de gastos.
(...)*

Ya que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, no fue localizado gasto alguno por concepto de estructura, alimentación u algún otro gasto o ingreso relacionado con los representantes generales y de casilla de Fuerza por México Puebla en el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el otrora candidato Abraham Irving Salazar Pérez, parten de **premisas falsas**, al tenor de lo siguiente:

La conclusión sancionatoria señaló lo siguiente:

Conclusión
08.3_C21_PB El sujeto obligado omitió firmar 8,326 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.

De la conclusión sancionatoria emitida por esta autoridad se señala que los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) cuentan con el estatus de **gratuitos**, es decir, la infracción estribó en la falta de firma, no así en la omisión de reportar algún gasto identificado por concepto de representación en las casillas, algún CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización o aquellos CEP en los que existen elementos que acrediten, a pesar de encontrarse emitidos en ceros, la existencia de contraprestaciones, de ahí que al ser gratuitos y no advertirse algún gasto a reportar, no se consideró su cuantificación al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, al no quedar acreditado algún gasto que omitieran reportar los sujetos obligados, y no advertir elemento alguno del cual se desprenda que lo sujetos obligados tuvieron representación onerosa y no gratuita como se reportó, lo resuelto en la conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen Consolidado de Fuerza por México Puebla, se refiere precisamente a la omisión de firmar los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) de dicho partido y no a algún gasto detectado susceptible de cuantificación al tope de gastos de campaña, consecuentemente se procedió a imponer la sanción correspondiente por la omisión de firmar dichos comprobantes, utilizando para la cuantificación del monto involucrado el valor de la matriz de precios, consistente en \$1,000.00 (mil pesos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

00/100 M.N.) por cada representante general y de casilla, dando un total de \$8,326,000.00 (ocho millones trescientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se estableció en la parte final del análisis de la conclusión lo siguiente: *“considerando que los recibos de gratuidad no serán considerados para el tope de gastos.”*, ya que se consideró el valor promedio más alto reportado en la matriz de precios de los pagos realizados a las Representaciones de Jornada para poder imponer la sanción correspondiente con base en el monto involucrado, pero no así para la acumulación al tope de gastos de campaña en razón de lo expuesto.

Cabe señalar que, si bien, el artículo 216 bis, numeral 25 del Reglamento de Fiscalización, establece que será considerado como un gasto no reportado los CEP que no sean firmados de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que no se hubiera emitido en el SIFIJE, la normatividad no establece que dicho gasto deba ser acumulado al tope de gastos de campaña, ya que se deben de tomar en consideración las particularidades de cada caso en concreto, toda vez que precisamente los CEP se presentaron para amparar la gratuidad de los servicios prestados de los Representantes Generales y de los Representantes de Casilla, sin embargo, no se cuenta con algún elemento fidedigno que permita asegurar que existieron gastos que debieron ser registrados y comprobados en la contabilidad respectiva y que deban ser cuantificados al tope de gastos de campaña.

En tal sentido, ni de la conclusión referida, ni de la queja interpuesta, se acreditó la omisión de reportar algún ingreso o gasto de los sujetos obligados relacionados con los representantes de casilla y generales del día de la jornada electoral a acumular al tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, de lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México, consistente en lo siguiente:

“(…)

Por ello, estimó que se había actualizado la infracción relativa a no reportar en el SIF tales egresos, generados por concepto de pagos a sus Representaciones de Jornada en contravención con lo señalado en los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Inclusive se advierte que, para poder cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por Fuerza por México Puebla, la autoridad fiscalizadora utilizó la metodología que establece el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización; es decir, tomó el valor promedio más alto reportado por cada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las Representaciones de Jornada en cada una de las entidades.

Precisado este contexto, es evidente que Abraham Irving Salazar Pérez tiene razón al afirmar que a pesar de que la responsable tuvo por acreditada la infracción relativa a que Fuerza por México Puebla omitió reportar los gastos de sus Representaciones de Jornada, no los tomó en cuenta para cuantificar el tope de gastos de campaña de la Persona Candidata.

Al respecto, resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 199.4.g) y 7 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de la jornada electoral comprenden, entre otros, las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidaturas de partido e independientes a sus Representaciones de Jornada.

A su vez, el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, regula los gastos del día de la jornada y establece que será considerado como un gasto de campaña para contabilización y fiscalización, el pago por concepto de la remuneración o apoyo económico a las Representaciones de Jornada; en donde se prevé que los actores políticos informen, a través de los CEP, la modalidad del servicio prestado por tales personas, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente.

Desde el día de la jornada electoral, los sujetos obligados hacen uso del SIFIJE para registrar los montos pagados a las Representaciones de Jornada, así como el mecanismo de dispersión utilizado y una vez capturados se deben enviar los recibos a la persona responsable de finanzas de cada sujeto obligado para que, haciendo uso de su firma electrónica, genere los CEP y puedan ser contabilizados en el SIF.

Los CEP son la evidencia de las pólizas de pago a las Representaciones de Jornada, y deben adjuntarse a la póliza en la que se registren los pagos en el SIF. Estos comprobantes únicamente pueden generarse mediante el SIFIJE.

Así, los gastos por concepto de pagos deberán registrarse y comprobarse a través de las cuentas contables correspondientes dentro del SIF, a más tardar en los 3 (tres) días posteriores a la jornada, mediante las pólizas de los pagos efectivamente realizados; es decir, los sujetos obligados deben emitir en el SIFIJE los CEP por concepto de pago a las Representaciones de Jornada de forma onerosa o gratuita y reportarlos en el SIF.

En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizados en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se deben cuantificar de conformidad al costo determinado en la matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

En caso de que haya Representaciones de Jornada cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la jornada, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que se presenten las aclaraciones correspondientes; y aplicará el mismo supuesto si las Representaciones de Jornada que asistan a realizar su actividad el día de la jornada no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. En ambos casos el monto pagado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.

Finalmente, señala que para el caso de las Representaciones de Jornada cuyos gastos no se reporten, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas.

Se advierte que los supuestos señalados no resultan aplicables al presente caso en concreto, para ser considerada su cuantificación al tope de gastos de campaña, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 199.4.g) y 7 del Reglamento de Fiscalización, establece que los gastos de la jornada electoral comprenden, entre otros, las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidaturas de partido e independientes a sus Representaciones de Jornada, sin embargo, no se acreditó alguna contraprestación que reportar por parte del partido Fuerza por México Puebla y que fuera cuantificable al tope de gastos de campaña.

Los supuestos que la Sala Regional Ciudad de México refiere relacionados con el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización para la cuantificación al tope de gastos de campaña, consistentes en los siguientes:

1. “En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizados en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se deben cuantificar de conformidad al costo determinado en la matriz de precios.”

2. “En caso de que haya Representaciones de Jornada cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la jornada, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que se presenten las aclaraciones correspondientes; y”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

3. “aplicará el mismo supuesto si las Representaciones de Jornada que asistan a realizar su actividad el día de la jornada no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. En ambos casos el monto pagado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.”

De los cuales, no se advierte que la irregularidad atribuida en la conclusión **08.3_C21_PB** del Dictamen Consolidado **INE/CG1986/2024**, al partido Fuerza por México Puebla, encuadrara en los supuestos referidos por la Sala Regional Ciudad de México para ser cuantificados al tope de gastos de campaña, ya que no se detectaron CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizados en el SIF, ni se identificaron CEP con el estatus de onerosos.

Motivo por el cual, conforme lo informado por la Dirección de Auditoría, al no advertirse el pago de alguna contraprestación que reportar, no se realizó alguna cuantificación al tope de gastos de campaña relacionado con la conclusión **08.3_C21_PB**.

En este sentido, la falta de presentación de los CEP para acreditar la gratuidad únicamente constituye un leve indicio de que existió un pago, pero son insuficientes para acreditar, fuera de toda duda razonable, que el pago se realizó. Lo anterior es relevante porque, en el caso, la pretensión es que se declare que los representantes generales y de casilla de Fuerza por México en la elección local de San Martín Texmelucan recibieron un pago de mil pesos. Esta afirmación constituye un hecho positivo que corresponde probar al denunciante; esto es, demostrar que, efectivamente, se hizo el pago referido.

Ahora, si bien el artículo 216 Bis, numeral 25 del Reglamento de Fiscalización establece que será considerado como un gasto no reportado los CEPs que no sean firmados de manera electrónica por el responsable de finanzas, esta irregularidad ya fue objeto de sanción en la resolución respectiva, a través del establecimiento de la matriz de precios respectiva; sin embargo, es insuficiente para acreditar que, efectivamente, se realizó ese gasto; sobre todo porque en el SIF no se encuentra algún reporte que dé cuenta del pago de personas representantes generales y de casilla por concepto de estructura, alimentación u algún otro tipo, razón por la cual el leve indicio generado por la falta de firma de los CEPs no logra fortalecerse.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

Por tanto, la falta de presentación de los CEPs debidamente firmados, en los términos del citado 216Bis, numeral 25 citado únicamente tiene por efectos la imposición de una sanción, como sucedió en el caso, pero no tenerlo por acreditado para sumarlos a los gastos de campaña, pues para ello deben aportarse medios de prueba que demuestran tal circunstancia, lo que no sucede en la especie, pues como ya se dijo, en el SIF no se advierten registros en ese sentido, partiendo de la base de que, de acuerdo con la normativa aplicable, todos los egresos de los partidos deben tener sustento en ese sistema.

Por esta razón, en el caso, no existe caudal probatorio suficiente para afirmar, como ya se dijo, fuera de toda duda razonable, que hubo un pago a las representaciones generales y de casilla.

4.5.1 Actas remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Puebla

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del expediente SCM-RAP-52/2024 dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que ordena pronunciarse sobre la presunta contradicción referente a que la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de este Instituto a través del oficio INE/CD05/07206/2024 señaló que Fuerza por México Puebla no había tenido la asistencia de ninguna Representación de Jornada en las casillas del Municipio de San Martín Texmelucan, sin embargo, del anexo 14_FXM_PB de la conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen Consolidado de Fuerza por México Puebla, se observa que Fuerza por México Puebla sí reportó Representaciones de Jornada en diversos municipios del estado, entre ellos, el citado municipio.

Al respecto, cabe precisar que mediante el oficio INE/CD05/07206/2024, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de este Instituto, remitió lo siguiente:

- Copia digital de las Actas de la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024, de las casillas instaladas en el municipio de San Martín Texmelucan y, en su caso, la certificación de la ausencia de Acta.
- Relación en Excel de los nombres de los representantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que registraron su asistencia en las Actas de la citada jornada electoral del municipio en comento.
- Además, en el oficio en comento **señaló que por lo que hace a Fuerza por México Puebla, no tuvo la asistencia de algún representante en las casillas del municipio señalado.**

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024

- Acta de la Jornada Electoral para la elección de Senadurías.



**PROCESO ELECTORAL
FORMA 2024-2028**

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1 Para el llenado de este acta se utiliza un holograma de tinta azul, para garantizar la copia se pueden leer y se va cada uno de las instrucciones.

2 Copie y anote la información de su conformamiento.

Entidad: PUBLA Distrito electoral federal: 1

Municipio o Alcaldía: Tlaxiaco

Sección: 05093

REPRESENTACIONES PARTICIPANTES

PSD	04
PRD	04
PRC	04
PRM	04
PRN	04
PRD	04
PRC	04
PRM	04
PRN	04

REGISTRAR EL NÚMERO DE CÉDULA

INSTALACIÓN DE LA CÉDULA

3 La cédula se instaló en: Ex-Edificio Pinar del Indio, Av. Emilio Zapata, Col. Pinar del Indio, Zona Urbana, S. P. de C. 72000, Tlaxiaco, Puebla. y su instalación empezó a las: 05:15 hrs. del día 1 de junio de 2024.

Si la cédula se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Estatal, explique las causas:

4 Cuente una por una el total de boletas recibidas y anote la cantidad:

PRESENCIA	0449	0449	0449
PRESENCIA	0449	0449	0449
PRESENCIA	0449	0449	0449

5 Anote el número de folio inicial y final de las boletas de la elección de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, añada el número de cada uno.

PRESENCIA	316844	317092
PRESENCIA	316844	317092
PRESENCIA	316844	317092

6 ¿Alguna o algunas representantes de partidos políticos firmó o selló las boletas?

Marque con "X" si el representante que firmó o selló las boletas:

¿Completó que las urnas estaban vacías? SI NO

¿Cada quien usó el día de todos los procesos? SI NO

7 Si en caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la cédula marque en el apartado **8**.

8 Anote el nombre del funcionario de mesa directiva de cédula y de las representaciones partidistas presentes en las apartadas **9** y **10** según correspondiera, y asegure de que firmen en la columna de instalación de la cédula (solo read).

9 La votación inició a las: 05:15 hrs.

CORRE DE LA VOTACIÓN

10 La votación terminó a las: 06:00 hrs. por: tiempo interrupción

Antes de las 06:00 p.m. ya había estado todo el material de la cédula. Después de las 06:00 p.m. aún había material presente en la cédula.

No había que poner boletas de cédula en la cédula. Se registró boletas de cédula en la cédula.

11 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo del día de la votación marque en el apartado **8**.

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

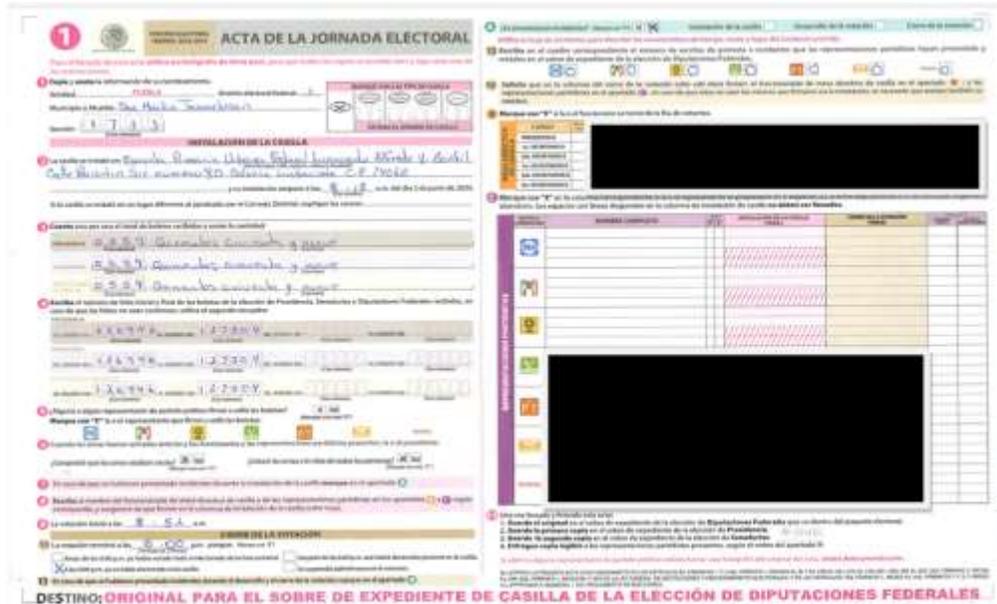
PRESENCIA	04

REPRESANTACIONES PARTICIPANTES

PRESENCIA	04
-----------	----

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

- **Acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputaciones Federales.**



En el mismo sentido, en la relación en Excel remitida por la Vocal Ejecutiva en la que obran los nombres de los representantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que registraron su asistencia en las Actas de la citada jornada electoral del municipio en comento, no se advierte alguna representación por parte de Fuerza por México Puebla, al corresponder a la elección Federal.

Ahora bien, el detalle de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) gratuitos que no fueron firmados, obtenidos de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y a los datos en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) y referenciados en la conclusión **08.3_C21_PB**, que se reflejaron en el **Anexo 14_FXM_PB** del Dictamen Consolidado de Fuerza por México Puebla, corresponde a la Representación que el partido Fuerza por México Puebla tuvo a nivel local, por ser un partido político local.

En ese contexto, mediante el oficio IEE/SE-1924/2024 del seis de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral respecto de la elección de San Martín Texmelucan a nivel local, y en su caso, la constancia que

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024

puntualiza las Actas que no se encuentran en su poder, Actas de las cuales se advierte que **sí obra representación del partido Fuerza por México Puebla**, por corresponder la elección a nivel local, como se muestra a continuación:

1 IEE PROceso Electoral Estatal (Primaria) CONCURSOS 2024-2024

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Utilice la Hoja de Incidentes para describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido

1. Escriba en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas y de candidatos independientes hayan presentado y metidos en el sobre de expediente de la elección de Gobernatura.

Para el llenado de esta Acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada uno de las instrucciones.

2. Copie y pinte la información de su nombramiento.

Estado: PUEBLA Distrito electoral local: 07

Municipio: SAN MARÍN TEXMILUCÁN

Sección: 1734

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

3. La casilla se instaló en Colegio Primaria Federal Manuel Ponce de León
Calle Diamante #6 Col. La Joya
y su instalación empezó a las: 07:30 hrs. del día 02 de junio de 2024.

Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

4. Cuente una por una el total de boletines recibidos y anote la cantidad.

GUBERNATURA	<u>0663</u>	<u>Seiscientos sesenta y tres</u>
DEPUTACIONES LOCALES	<u>0663</u>	<u>Seiscientos sesenta y tres</u>
AYUNTAMIENTO	<u>0663</u>	<u>Seiscientos sesenta y tres</u>

5. Escriba el número de folios inicial y final de los boletines de la elección de Gobernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos recibidos, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro.

GUBERNATURA	DE INICIO	DE FIN	DE INICIO	DE FIN	DE INICIO	DE FIN
	<u>032703</u>	<u>033367</u>				
DEPUTACIONES LOCALES	<u>032703</u>	<u>033367</u>				
AYUNTAMIENTO	<u>032703</u>	<u>033367</u>				

6. ¿Alguna o algún representante de partido político y de candidatos independientes firmó o selló las boletines? Marque con "X" lo o el representante que firmó o selló las boletines:

7. Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las representaciones partidistas y de candidatos independientes presentes, la o el presidente: ¿Comprobó que las urnas estaban vacías? No Sí. ¿Cubrió las urnas a la vista de todas las personas? No Sí.

8. En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado 9.

9. Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas y de candidatos independientes en los apartados 10 y 11 según corresponda, y asegure de que firmen en la columna de instalación de la casilla (ver anexo).

10. La votación inició a las 08:15 hrs.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

11. La votación terminó a las 06:03 hrs. (poner en 00 hrs.).

12. Antes de las 18:00 hrs. se habilitó todo el material de la mesa electoral. Después de las 18:00 hrs. se habilitó dicho material en la casilla. La casilla se habilitó al momento de la votación.

13. En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado 14.

14. Una vez finalizada la votación:

- Guarde el original en la Bolsa de expediente de la elección de Gobernatura que va dentro del paquete electoral.
- Guarde la primera copia en la Bolsa de expediente de la elección de Diputados Locales.
- Guarde la segunda copia en la Bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento.
- Entregue copia legible a las representaciones partidistas y de candidatos independientes presentes, según el orden de registro del apartado 10.

El signo X alguna representación de partido político o de candidatos independientes sobre la mesa con fotocopias del original del acta. Usted debe proporcionar.

1. GUARDAR Y FIRAR LA PRESENTE ACTA CON PAGADURAS EN LOS APARTADOS 10 Y 11. 2. GUARDAR EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO. 3. GUARDAR EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES. 4. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 5. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 6. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 7. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 8. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 9. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 10. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 11. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 12. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 13. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES. 14. ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL ORIGINAL DEL ACTA A LAS REPRESENTACIONES PARTICIDISTAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES.

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1680/2024**, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, al Partido del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez mediante el correo que señaló para oír y recibir notificaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-42/2024**, **anexando las constancias que acrediten el cumplimiento y la notificación al partido.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-52/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**